RESOLUCIÓN FG N.° 74

Santa Fe, 13 MAR 2026

VISTO:

El expediente N° FG–000704/2021 en virtud del cual tramita el recurso de reposición formulado por María Fernanda Partal con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Páez Alvarez, contra la Resolución N.° 10/2026;

CONSIDERANDO:

1) Que en el marco del sumario administrativo seguido a María Fernanda Partal, mediante Resolución N.° 10/2026 -de fecha 23/01/2026-, se calificaron como graves las faltas cometidas por la referida agente identificadas en la acusación del Procurador General y se dispuso su cesantía (arts. 211 y 225 de la Ley 10.160).

Notificada de la resolución mencionada el 29/01/2026, la agente Partal -con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Páez Alvarez-, interpuso recurso de reposición mediante escrito de fecha 4/02/2026.

Al efecto, sostiene que se ha operado la caducidad y alega la existencia de situaciones jurídicas irregulares que llevaron al dictado de la resolución que impugna.

2) Puesto a resolver el recurso interpuesto, se adelanta que el mismo debe ser rechazado, toda vez que los argumentos esgrimidos por la recurrente, no alcanzan a conmover los sólidos fundamentos en que se sustentara el decisorio cuestionado.

Conforme surge del escrito presentado, la recurrente cuestiona la competencia de la Fiscal General para resolver el sumario seguido en su contra: *"...quien decide no formaba parte de quién eventualmente decidiría el destino de la empleada al inicio de estas actuaciones, lo cual es violatorio de las más elementales reglas de defensa en juicio. De no haber existido la reforma constitucional no estaríamos en esta instancia..."*. Y agrega: *"...hay violación del juez natural, se cambiaron las reglas en el camino y decide quién no existía como autoridad administrativa al inicio de las actuaciones..."*.

Luego de señalar esas "situaciones irregulares", la recurrente alega que los hechos imputados han sido desestimados, que ella no accedió a información privilegiada, confidencial o reservada, que no transmitió información alguna ni ha pedido información a agente alguno con el fin de transmitirla.

Finalmente insiste en que el Estado ha renunciado a la acción penal y a investigar y que la medida adoptada viola el principio de razonabilidad de la sanción.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, para arribar a la resolución ahora impugnada, se ha efectuado una exhaustiva y razonada evaluación de la conducta achacada a la agente Partal en relación con la normativa infringida por la misma. No habiendo podido la defensa revertir ello a fin de salvar su responsabilidad, esta Fiscal General, en ejercicio de sus funciones le aplicó la sanción que consideró pertinente acorde a las faltas cometidas y suficientemente probadas en esta sede administrativa.

Cabe en primer lugar referirme al planteo de caducidad de la instancia y a la incompetencia alegadas por la recurrente, por cuanto la decisión al respecto influye en el fondo de la cuestión.

a) Caducidad de la instancia.

Como reconoce la recurrente en su presentación, la caducidad de la instancia ya fue planteada por ella con anterioridad. Así lo hizo mediante escrito de fecha 5/03/2025, por el que en forma subsidiaria formuló su defensa-descargo en los términos del art. 236 de la Ley 10.160 (fs. 283/284). El planteo fue rechazado por el Ministro de Corte Dr. Rafael Gutierrez, mediante proveído de fecha 14/03/2025 (f. 286), el que fue notificado a la agente Partal mediante cédula recepcionada por ella en fecha 21/03/2025 y no habría sido recurrido, por lo que adquirió firmeza.

Con posterioridad a ello, mediante presentación de fecha 05/09/2025 la recurrente formuló su alegato (f. 342), sin cuestionar en esa oportunidad irregularidad alguna en el procedimiento. Incluso, por cédula recepcionda por ella el 16/10/2025 (f. 345) fue notificada de la remisión de los actuados al Ministerio Público de la Acusación, sin formular

planteo alguno.

b) Competencia de la Fiscal General para resolver el sumario en trámite:

Como se indicó en el apartado anterior, la recurrente cuestiona la competencia de la Fiscal General para resolver el sumario seguido en su contra: *"...quien decide no formaba parte de quién eventualmente decidiría el destino de la empleada al inicio de estas actuaciones, lo cual es violatorio de las más elementales reglas de defensa en juicio. De no haber existido la reforma constitucional no estaríamos en esta instancia..."*. Y agrega: *"...hay violación del juez natural, se cambiaron las reglas en el camino y decide quién no existía como autoridad administrativa al inicio de las actuaciones..."*.

Se adelanta que no asiste razón a la recurrente. Conforme puede constatarse con el análisis de las actuaciones, las mismas fueron iniciadas en el ámbito del MPA, por decisión del entonces Fiscal General (f. 6), por cuanto la sumariada se desempeñaba en como empleada de la Fiscalía Regional N.° 2.

En ningún momento la sumariada cuestionó la facultad de la máxima autoridad del MPA para ello.

Más aún, al cuestionar la suspensión provisoria ordenada por Resolución FG N.° 490/2021, mediante presentación de fecha 14.02.2022 (fs. 48/61), la sumariada solicitó ser puesta a disposición de la Corte para que dicha autoridad determine un destino laboral distinto al Centro de Justicia Penal. En relación a ello, por Resolución FG N.° 49/2022 se indicó:

> *"...más allá de las apreciaciones realizadas por la agente Partal, la medida de suspensión fue adoptada por el Fiscal General, en su carácter de cabeza del Ministerio Público de la Acusación y conforme las facultades otorgadas por ley 13.013, por lo que la misma resulta legítima aún cuando no sea compartida por la recurrente.*
>
> *El Ministerio Público de la Acusación es un órgano con autonomía funcional y administrativa, dentro del Poder Judicial, siendo el Fiscal General el responsable de su organización y funcionamiento (arts. 2 y 14, ley 13.013). Asimismo, y conforme lo*

establecido en el artículo 16 último párrafo de la norma referida, las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación, son ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y reglamentarias, y por ley 11196, `... debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Fiscal General'.

En consecuencia, es competencia exclusiva del Fiscal General decidir sobre la cuestión planteada, sin que pueda en modo alguno pretenderse que una agente del Ministerio Público de la Acusación, sometida a un procedimiento disciplinario, sea puesta a disposición de otra autoridad -la Corte Suprema según lo pretendido por la recurrente-, y trasladada por ésta a otro organismo -en el caso, la Defensoría Regional n.° 2 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal-....".

Tal decisión fue consentida por la sumariada, continuándose el procedimiento en el ámbito del MPA hasta que por proveído de fecha 24/06/2022 (f. 102), las actuaciones fueran remitidas a la Corte. En dicha oportunidad se dio por concluido el periodo instructorio (conforme lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley 10160) y se indicó:

"...No obstante lo oportunamente señalado y expresado por esta Fiscalía General respecto al caso "Hoischiter" y, a los fines de evitar dilaciones innecesarias y posibles cercenamientos de derechos, remítanse las presentes a la Corte Suprema de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 236 (ley 10.160)...".

Cabe al efecto señalar que si bien desde el MPA se consideraba que pese a integrar a esa fecha el Poder Judicial la autonomía del Ministerio consagrada legalmente lo facultaba a tramitar el sumario hasta su finalización, en atención a que en el precedente citado la Corte provincial se había arrogado competencia al efecto, se consideró en aquella oportunidad que resultaba conveniente que el procedimiento continúe en el ámbito de la Corte.

Ahora bien, la situación del Ministerio Público de la Acusación ha cambiado a partir de la reforma constitucional del año 2025, cuyo artículo 134 consagra al Ministerio Público de la Acusación como integrante del Ministerio Público -conjuntamente con el Ministerio Público de la Defensa-, independiente de los demás poderes del Estado, con autonomía funcional y administrativa.

Acorde con ello, en fecha 17/10/2025 el Secretario de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia remitió a esta Fiscalía General las actuaciones 21-17623357-2 caratuladas "Dr. Baclini, Jorge Camilo – Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación s/ remite actuaciones ref. `Fiscal Regional – Iribarren María Eugenia – pone en conocimiento situaciones ocurridas en relación en relación al legajo CUIJ 21-08007846-0".

Al efecto, expresó que "*...la entrada en vigencia de la reforma Constitucional de la provincia de Santa Fe en fecha 11.9.2025, ha traído consigo una serie de cambios sustanciales de distinta y variada índole que exigen un análisis concienzudo e integral de la misma con el objetivo de ponderar y prever los efectos que pudieran incidir en la normal prestación del servicio de justicia (...) dicha reforma trajo como consecuencia, entre otras, el cese de la potestad disciplinaria que este Cuerpo podría haber ejercido eventualmente respecto de la agente María Fernanda Partal, quien actualmente se desempeña en la órbita del Ministerio Público de la Acusación...*". Dicha decisión fue notificada a la referida agente en fecha 16/10/2025 (f. 345).

Radicadas las actuaciones ante esta Fiscalía General, mediante decreto del 20/10/2025 se le dio intervención al Auditor General de Gestión. Al respecto el Dr. Leandro Mai señaló "*...Teniéndose en cuenta la preclusión de los actos procesales, y surgiendo de la lectura de las actuaciones que ya se ha emitido el alegato conclusivo de las partes de un todo conforme el art. 239 de la Ley Orgánica de Tribunales, y asimismo según lo establecido por el 'Título V – del Procedimiento Disciplinario para Empleados Administrativos, de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales', dispuesto por el Ordenamiento Sistemático de la Procedimientos del Régimen Disciplinario de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, aprobado mediante Resolución FG N.° 390/2019 y cfr. artículos 222 ss. y cc. de la ley 10.160, corresponde en este estadio -salvo mejor criterio de la superioridad- que las actuaciones pasen a resolución, y que oportunamente, imponga la sanción de destitución en el cargo conforme lo solicitara el Procurador*

en su rol de acusador en la presente investigación disciplinaria...".

De lo expuesto se desprende que, si bien es cierto que como alega la recurrente no nos encontraríamos en esta instancia de no haber operado la reforma constitucional, en atención a la decisión adoptada por el entonces Fiscal General a partir del precedente "Hoischiter", la modificación operada no hace sino reconocer expresamente en cabeza de la Fiscal General la facultad de resolver el sumario en trámite, en el que se han respetado en todo momento los derechos de la sumariada. No hay violación del juez natural, y quien decide sí existía como autoridad administrativa al inicio de las actuaciones.

Conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, la resolución cuestionada puso fin al sumario seguido en relación a una agente que desde el inicio de las actuaciones y hasta su culminación se desempeñó en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación -desde el inicio considerado autónomo por su ley orgánica y al momento de su dictado reconocido constitucionalmente como órgano independiente de los Poderes del Estado con autonomía funcional y administrativa-.

En razón de lo señalado en el párrafo anterior, cabe traer a colación a Alfredo Repetto quien indica que *"...si durante la sustanciación del sumario disciplinario uno de los agentes es transferido a otra jurisdicción (...) la autoridad de quien dependa el agente inculpado al momento de concluir el sumario, sea la encargada de dictar la resolución final a su respecto".*[1]

Adviértase que si frente a un caso de traspaso del agente de una dependencia a otra durante el trámite sumarial, la doctrina considera que será la autoridad de quien dependa al momento de finalizar el mismo quien debe dictar la resolución de cierre, cuanto más en casos como el que nos ocupa donde, como ya se dijo, la agente siempre perteneció al Ministerio Público de la Acusación, siendo éste el que ha cambiado su ubicación institucional.

No podría concebirse bajo ningún argumento ni pretexto que la reforma constitucional operada, podrían hacer perder al Estado la facultad sancionatoria, siendo que a través de ella se resguarda el buen orden administrativo, aspecto esencial para

1 "Procedimiento administrativo disciplinario: el sumario" - 2° edición. Repetto, Alfredo L. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2014: pág. 406.

su funcionamiento.

c) Resta ahora expedirme en relación al fondo, señalando los fundamentos que llevan a rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

Es importante al efecto señalar que la defensa no ha podido demostrar que los hechos que fueron atribuidos a la agente Partal no hayan tenido lugar, basando su postura en que los mismos no configuran falta disciplinaria o no tendrían entidad suficiente para que se aplique la sanción de cesantía.

En el escrito recursivo la defensa se limita a reiterar extremos que fueron expuestos en su presentación inicial y resultaron rebatidos con la prueba producida en autos y expresamente desvirtuados, habiendo sito todo ello referenciado en la resolución ahora recurrida.

Insiste la recurrente en que los hechos imputados han sido desestimados, que ella no accedió a información privilegiada, confidencial o reservada, que no transmitió información alguna ni ha pedido información a agente alguno con el fin de transmitirla.

Contrariamente a lo invocado, en la Resolución FG N.° 10/2026 se realizó un minucioso análisis de las actuaciones, dejándose en evidencia que los hechos que fueron endilgados por el órgano acusador se encontraban acreditados.

Al efecto, cabe señalar que en las investigaciones penales tramitadas por legajos CUIJs N.° 21-08007846-0 y 21-08736706-9 y que han sido incorporadas como prueba a las presentes actuaciones, conforme surge del informe realizado por el Fiscal Narvaja en fecha 8/11/2022 -y que se remitió a la Corte para ser agregado a las actuaciones administrativas (fs. 159/160), *"...en la audiencia imputativa de fecha 5 de octubre de 2022, la Sra. Partal declaró haber hecho todo lo que la fiscalía le atribuye, argumentando que no conocía que no podía obrar de dicha manera. Por lo que, al día de la fecha, los hechos del caso no se encuentran controvertidos..."*.

Sin perjuicio de ese reconocimiento expreso, la evidencia colectada en

el ámbito penal así como el análisis realizado por los sumariantes y por el Procurador, arrojan la misma conclusión.

La sumariada sí accedió a información privilegiada, confidencial o reservada. Aunque Partal insista en que la información no revista esas cualidades, su defensa ha sido suficientemente desvirtuada en el ámbito de la IPP.

La sumariada sí transmitió esa información a terceros. La evidencia colectada da cuenta de los mensajes intercambiados entre Partal y el Sr. Gaetano de González y el Dr. Villadelmoros.

La sumariada sí solicitó información a uno de sus compañeros de trabajo con la finalidad de transmitirla a un tercero. Y el hecho de que no la haya obtenido no quita gravedad a su comportamiento.

Finalmente, y en relación a lo señalado por la recurrente en cuanto a que el Estado ha renunciado a la acción penal y a investigar, se reitera lo señalado en la resolución recurrida respecto de la incidencia de la suspensión del juicio a prueba dispuesta en la IPP antes señalada:

> *"Tal como se desprende del artículo 241 de la Ley 10160 y de lo dicho por la Corte en numerosas oportunidades, existe en principio independencia entre el procedimiento penal y el disciplinario, salvo cuando la resolución judicial en el primero determine que el hecho no existió o que, si existió, el imputado no es el autor del mismo (conf. Art. 241 de la Ley 10.160; CSJSF Acuerdo del 11.5.2005, Acta N° 16, pto. 16; Acuerdo del 9.5.2007, Acta N° 16, pto. 17; Acuerdo del 4.5.2010, Acta N° 15, pto. 10; Acuerdo del 22.7.2014, Acta N° 32, pto. 13; Acuerdo del 17.9.2019, Acta N° 38, pto. 12, Acuerdo del 20.8.2024, Acta N° 31, pto 8).*
>
> *En el caso que nos ocupa, no se configura ninguna de las dos excepciones mencionadas. Por el contrario, del análisis de la causa penal se advierte que se ha detectado una extralimitación en las funciones de la agente sumariada, al ingresar a los sistemas del MPA para acceder a los legajos sin derecho para ello y al revelar información confidencial contenida en los mismos a los Sres. Maximiliano González de Gaetano y*

José María Alejandro Villadelmoros, valiéndose de las prerrogativas que su rol en el MPA le acordaba.

Siendo así, y conforme las premisas antes expuestas, se advierte que en el presente caso la resolución judicial por la que suspende el procedimiento a prueba no limita en modo alguno la posibilidad de que esta Fiscal General evalúe desde la órbita administrativa que le compete, la eventual responsabilidad que en este ámbito derive de los hechos que en sede penal se han acreditado como asimismo su autoría. Ello, sin dejar de aclarar, que la suspensión del procedimiento a prueba así resuelta en sede penal, no confirma ni la inexistencia de los hechos a ella endilgados, como así tampoco su intervención, pero tampoco las niega, sino que simplemente suspende el trámite mismo de la causa con el estricto cumplimiento de ciertas reglas de conductas...".

En efecto, aún cuando el Estado haya renunciado a la posibilidad de sancionar penalmente a la agente María Fernanda Partal, ello no impide que sea sancionada en el ámbito administrativo. Y es precisamente esa independencia de la investigación administrativa en relación a la causa penal en que se investigan los mismos hechos, lo que permitió avanzar en el trámite sumarial seguido en su contra a fin de determinar si los hechos imputados a la agente María Fernanda Partal en el requerimiento acusatorio de fojas 112/114 habían quedado debidamente acreditados y, en su caso, si los mismos configuraban las faltas administrativas allí invocadas. Y esa misma independencia permitió dar por concluido el procedimiento disciplinario mediante la resolución recurrida.

En atención a la gravedad de los hechos, suficientemente probados, la cesantía dispuesta no puede en modo alguno ser considerada, como pretende la recurrente, violatoria del principio de razonabilidad de la sanción.

En suma: la resolución objetada, luce ajustada a derecho, con suficiente sustento en las constancias de la causa y en ejercicio de atribuciones de apreciación de esta Fiscal General que podrán no conformar a la recurrente pero que no pueden tacharse de arbitrarias como parece proponer. Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Conforme lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la ley 13.013 y la

Resolución FG N.° 390/2019,

POR ELLO,

LA FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Fernanda Partal, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Páez Álvarez.

Artículo 2°: Hágase saber a la presentante que la presente intervención agota la vía recursiva ante este Ministerio Público. En consecuencia, la decisión notificada sería pasible de revisión judicial a través del recurso contencioso administrativo.

Conforme lo establecido por el artículo 9 de la ley 11330: *"Plazo del recurso. El recurso debe interponerse dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación o publicación oficial de la resolución denegatoria del derecho o interés legítimo postulado, o desde el conocimiento pleno de la resolución que el interesado exteriorizara en el expediente administrativo..."*

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a la agente María Fernanda Partal y a la Dirección de Administración de Recursos Humanos y archívese.

MARÍA CECILIA VRANICICH
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE